

5087.1



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 346 - 2018

Lima, 31 de Diciembre de 2018

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS: Resolución de Secretaria General N° 273-2018 de fecha 09 de octubre de 2018, y los Descargos presentados por la Sra. Milagros Ortiz Loayza, la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas y el Sr. Willian Sandro Cabanillas Valdivieso.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N.º 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargad@ del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

I. ANTECEDENTES QUE DIERON MÉRITO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Oficio N° 104-2018/OCI/SERPAR LIMA, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) remitió a la Secretaria General, el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-3347, "Auditoria de Cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Servicios contratados en forma directa durante el periodo de 28 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2017", a fin de elaborar un plan de acción de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo N° 01 Plan de acción para la implementación de las recomendaciones del Informe de Auditoría.

A través del Memorándum N° 251-2018/SERPAR LIMA/GAJ/MML del día 19 de abril de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la Secretaria Técnica, el Informe de Auditoría en mención, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas, de los funcionarios y servidores que se hallen responsables.

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, la Secretaria Técnica remitió a este Órgano Instructor, el Informe N° 69-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML mediante el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores señalados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento, toda vez que, se habría advertido que, algunos funcionarios y/o servidores, habrían incurrido en una serie de inconsistencias en relación a las Adquisiciones de Bienes y Servicios contratados, por montos menores a 8 UIT, incurriendo una serie de inconsistencias.





En virtud de ello, mediante Cargo de Notificación de la Resolución de Secretaría General N° 273-2018, se dejó constancia de la notificación realizada a las personas involucradas, a fin de que realicen los descargos correspondientes.

**II. NORMATIVA APLICABLE:**

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.07.2014.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.06.2014.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.
- Manual de Organización y Funciones del Servicio – MOF de Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 441-2015.

**III. ANÁLISIS:**

**RESPECTO AL DESCARGO EFECTUADO POR LOS SERVIDORES SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

- LA SRA. MILAGROS ORTIZ LOAYZA

Notificada la servidora Milagros Ortiz Loayza, de la comisión de la infracción referida en la Resolución de Secretaría General N° 273-2018, de fecha 09 de octubre de 2018, ha presentado su descargo contra la imputación, señalando lo siguiente:

Que ante el presunto incumplimiento de las directivas internas de la entidad, respecto a la contratación de los servicios de mantenimiento de unidades vehiculares mediante las órdenes de servicio N° 00401-2017 y N° 01853-2017, sostiene que las ordenes de servicios referidas guardan relación con unidades vehiculares pertenecientes a la Sub Gerencia de Abastecimiento, en concordancia con lo estipulado en el inciso q) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF que señala que " corresponde a la Sub Gerencia de Abastecimiento la función de " Planificar, organizar y controlar el adecuado uso y mantenimiento de los vehículos livianos".

Asimismo, la servidora indica que según lo establecido en la Directiva N° 006-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva para la administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima", se establece que la administración y control de los vehículos de SERPAR correspondería al encargado de transporte, siendo este quien administrará y realizará el control de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los vehículos. Asimismo, contará con la supervisión de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Jefe de la Oficina de Servicios Auxiliares. Que no obstante ello, la referida Directiva no define, remite ni asigna tal función a los servidores o aquellos funcionarios que ejerzan alguna Gerencia, Sub Gerencia o jefatura.

Que, en virtud de la falta imputada, debe considerarse que la responsabilidad no puede atribuírsele por un hecho ajeno, sino propio y como tal no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionado por un acto u omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

Asimismo, sostiene que, conforme se dejó constancia en la presentación de descargos al Órgano de Control Institucional, la Directiva en virtud de la falta imputada, debe considerarse que la Directiva N° 006-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva para la administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima", fue entregada vía correo electrónico por la Gerencia de Presupuesto y Planificación; sin embargo, el texto fue remitido incompleto, omitiéndose en este las páginas que contienen los puntos y artículos concernientes al mantenimiento y reparación de vehículos con la exigencia de la sustentación correspondiente. De la misma forma, el texto incompleto se encuentra publicado en la página web de la Institución, señalando la imposibilidad de hacer lectura del texto completo. En virtud de ello, su difusión y publicación deficiente e incompleta no permitiría que los administrados tengan un conocimiento adecuado de las exigencias impuestas. En consecuencia, esta deficiencia podría ser considerada un supuesto eximente de responsabilidad conforme al inciso d) del artículo 104° del Reglamento de la Ley





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Servir que estipula "El error inducido por la administración a través de disposición administrativa confusa o ilegal".

Finalmente, la Sra. Ortiz señala que, frente a la imputación de la presunta falta cometida, no se han acreditado los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa, Dolo o Culpa, por lo cual no se puede acreditar responsabilidad subjetiva alguna, acorde a lo establecido en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – LPAG.

- LA SRA. YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS

Notificada la ex servidora Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, de la comisión de la infracción referida en la Resolución de Secretaría General N° 273-2018, de fecha 09 de octubre de 2018, ha presentado su descargo contra la imputación, señalando lo siguiente:

- a) Ante el presunto incumplimiento de lo dispuestos en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML – Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resoluciones de Secretaría General N° 329-2015, en la contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de materias en áreas de juegos para el Parque Zonal Huáscar por S/ 20,678.00 – Orden de Servicio N° 706-2017, la ex servidora señala las siguientes consideraciones:

Por haber visado el estudio de posibilidad que ofrece el mercado, sin que se haya acreditado la experiencia mínima en funciones de construcción, toda vez que el proveedor DIPROINCA solo acreditó su RNP y el proveedor EJECUTORES E INVERSIONISTAS DE LA AMAZONÍA EIRL solo presentó su cotización sobre el servicio de vigilancia.

Al respecto la ex servidora indica que el operador logístico encargado del estudio de mercado fue el señor José Machuca Hidalgo. Asimismo, sostiene que de lo indicado en los Términos de referencia, la finalidad de la contratación era contar con el servicio de una empresa que realice los trabajos de desmontaje de estructuras metálicas y eliminación de materiales de construcción en el área de juegos; no obstante, en los requisitos del proveedor se señala experiencia laboral mínima de funciones de construcción y ser proveedor del Estado; en lo referente a funciones de construcción, la ex servidora señala que ello difiere del servicio requerido, pues no se necesitaba una empresa constructora, sino una empresa con personal suficiente para el desarme de estructuras metálicas, conforme a lo solicitado por el área usuaria, el Parque Zonal Huáscar, ello en correlación con los Términos de Referencia donde se consigna la obligación de contar con 50 personas para el servicio de desmontaje, disponer un camión de apoyo y contar con las herramientas indispensables.

Que en virtud a ello, y en concordancia con el número 8.1.5 de la directiva, la administración del Parque Zonal Huáscar, sería la responsable de la formulación de requerimiento por ser el área usuaria y en consecuencia debió precisar los términos de referencia y requisitos especiales que deben cumplir los proveedores. No obstante, señala que la Directa da la oportunidad de verificar la correcta elaboración del requerimiento, debiendo pasar en copia a la Gerencia de la cual depende el área usuaria, siendo que no se hizo ninguna observación, incluso cuando llegó como proveído a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. Siendo ello, la Sra. Zegarra indica que luego de que el operador logístico elaboró el estudio de mercado, para su visto y que tal fue realizado en base a los términos de referencia que fueron establecidos y que tomó la propuesta del proveedor debido a que era económicamente favorable para la Institución.

Respecto a la no acreditación del medio por el cual se solicitaron las cotizaciones a ambas empresas, ni el medio por el cual se remitieron las cotizaciones correspondientes, la ex servidora señala que el encargado del estudio de mercado era el operador logístico José Machuca Hidalgo y que en consecuencia las cotizaciones las realizó dicha persona.

Sobre que, pese a la falta de acreditación de experiencia mínima, se elaboró el estudio de posibilidades que ofrece el mercado. Que el incumplimiento se evidenciaría, toda vez que el proveedor no habría cumplido con el servicio ni se había establecido el pago por adelantado y/o entrega en los términos de referencia. Respecto a ello, la ex servidora sostiene que al requerirse una empresa para el desarme de estructuras





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

metálicas y al no exigir los Términos de referencia un periodo de tiempo de experiencia laboral procedió a aceptar la cotización de la empresa DIPROINCA, por presentar la mejor oferta económica. Asimismo, sostiene que la imputación hecha respecto a que la acreditación mínima de experiencia del proveedor fue el motivo por el cual este no cumplió con el servicio establecido, la ex servidora sostiene que en concordancia con lo referido en el Informe N° 82-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, la Sub Gerencia de Abastecimiento habría informado sobre que el proveedor utilizó 44 personas en vez de las 50 que se requirió, así como que no contaban con las herramientas de trabajo suficientes. Sobre ello aduce que, la prestación no necesariamente no se ejecutó en un solo día debido a falencias del proveedor, sino que resultara de un incumplimiento material por devenir en imposible, para cualquier proveedor, desmontar todo el material en un solo día.

Respecto al hecho de que la empresa EJECUTORES E INVERSIONISTAS DE LA AMAZONÍA EIRL, presentó cotización para el servicio de vigilancia, la ex servidora sostiene que el operador José Machuca Hidalgo, mediante informe N° 06-2017/SERPAR LIMA/SGASA/JFMMH, el referido reconoce haber entregado TDR equivocados a la empresa referida y a su persona, por lo que no debe imputarse este hecho a la ex servidora.

Sobre la no información de penalidades al proveedor, pese a que ello se estipulaba en los términos de referencia. La ex servidora refiere al artículo 132 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado que establece como máximo el 10% de penalidad; no obstante, la ex servidora señala que recupero el 50% del monto pagado, como se deja constancia en el Informe N° 003-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGC/MML e Informe N° 397-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGT/MML.

- b) Ante el presunto incumplimiento de lo dispuestos en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML – Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resoluciones de Secretaría General N° 329-2015, debido a que habría dado el visto bueno al estudio de posibilidades que ofrece el mercado, a pesar que el mismo presentaba inconsistencia en su elaboración - contratación del servicio de eliminación de maleza Parque Zonal Huiracocha por S/ 30,940.20 – Orden de Servicio N° 630-2017, la ex servidora señala las siguientes consideraciones:

Sobre a la realización del e estudio de posibilidades que ofrece el mercado con el visto bueno del operador logístico José Machu Hidalgo y la ex servidora, sin acreditarse el medio con el cual se remitieron las cotizaciones de la empresa EJECUTORES E INVERSIONISTAS DE LA AMAZONÍA EIRL, no se indicó que era una empresa comercializadora de residuos sólidos autorizado por DIGESA. Al respecto, la ex servidora sostiene que las cotizaciones las realizó el Sr. José Machu Hidalgo, el cual no adjuntó las comunicaciones con la empresa; no obstante, argumenta que la directiva no señala que dicho procedimiento debe acreditarse, ser impreso y adjuntado al estudio de mercado.

Asimismo, de los Términos de referencia, no se advierte que en las características del servicio ni el perfil del postor, se deba contar con autorizaciones de ninguna entidad como DIGESA.

Respeto a que la empresa EJECUTORES E INVERSIONISTAS DE LA AMAZONÍA EIRL, no tiene dirección fiscal en Lima, ni tiene registradas las actividades económicas relacionadas al recojo, transporte y/o eliminación de maleza. La ex servidora señala que las cotizaciones las realizó el Sr. José Machu Hidalgo y que en dicha oportunidad se le informó a la empresa que el servicio se ejecutaría en Lima. Asimismo, sobre la actividad económica de la empresa, argumenta que se dedica a la construcción de edificios, de lo que se infiere que cuenta con el material necesario para transportar maleza hasta su destino final.

En relación a que la Cotización de DIPROINCA indicó que la entrega del servicio era variable, pese a que los TDR indicaban un plazo de 07 días, de haberse emitido la orden de servicio, la ex servidora sostiene que en la Orden de servicio se señala el informe N° 12-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPZC/MML, con la cual el área usuaria remite sus términos de referencia, donde se señala el plazo de 07 días, luego de emitida la orden de servicio, por lo tanto la empresa se obliga a cumplir ello.

Sobre la selección del proveedor DIPROINCA SAC, a pesar que la cotización del proveedor no cumple con el plazo establecido en los términos de referencia, a pesar que era necesario contar con una empresa





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

comercializadora de residuos sólidos autorizada por DIGESA. Al respecto la ex servidora indica que los Términos de referencia no señalaban que el proveedor deba contar con dicha autorización.

- EL SR. WILLIAN SANDRO CABANILLAS VALDIVIESO

El ex servidor solicita la absolución de los cargos imputados en mérito a las consideraciones:

Que, en su calidad de Gerente de comunicaciones e Imagen Institucional, remitió a la Sub Gerencia de Abastecimiento el formato de conformidad del servicio N° 025-2016, previo a enviar mencionada conformidad, el ex servidor alega haber verificado que el día 29 de octubre de 2016, en el Diario Expreso Extra SAC, se lanzó en fascículos de la colección "Historia del Perú Grandes Biografías en Historietas" con la finalidad de publicitar el logotipo de SERPAR. Por ello, dio conformidad del servicio, teniendo en cuenta que los Términos de referencia en el punto 5.13, forma de pago, no señalaba que la conformidad se emita a la culminación del servicio, por lo que se tiene que considerar que tal Término de referencia fue elaborado por el anterior Gerente de Comunicación e Imagen Institucional.

Asimismo, señala que el área encargada de verificar el cumplimiento de todos los lineamientos era la Sub Gerencia de Abastecimiento y en su momento no se observó la forma de pago que figura en los Términos de Referencia y en consecuencia no lo devolvió a la Gerencia de Comunicación e Imagen Institucional para hacer modificación alguna, siendo que mostraban un indicador que los Términos de Referencia se encontraban bien elaborados.

Sobre los descargos del resto de personas involucradas, este Órgano Instructor advierte que los Sres. Elena Blanca Molina Cerpa, José Antonio Mariño Lanyi y Cesar Martin Bazán Vásquez no han presentado descargo alguno hasta la fecha, ni mucho menos dentro del plazo legal establecido cinco (05) días. Conforme lo establece el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

#### RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

14. Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en Capítulo 1, Artículo IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar<sup>1</sup>, e incisos 2) y 3) del Artículo 246°, del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento, se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que la

#### <sup>1</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses.

Que, de conformidad a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que, para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo, el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras.

15. Que, como órgano instructor guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú.
16. En el presente proceso administrativo se ha cumplido con respetar el derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos conforman su contenido esencial están garantizados no solo en un proceso judicial, sino también en el ámbito del derecho administrativo (...), siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual (...) se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés"*.

En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene señalar lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto Supremo 006-2017-JUS – TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, este constituye un requisito de validez del acto que se sustenta *"mediante una relación concreta directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*<sup>2</sup>, no siendo admisibles como motivación, las formulas generales, vacías de fundamento oscuras o que por la vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto; por lo que la entidad, a fin de hacer el ejercicio de la potestad sancionadora respetando los derechos constitucionales, tales como el derecho de defensa, el debido procedimiento administrativo, pasa como el deber de motivación.

17. Que, la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, luego del análisis de los actuados y de los descargos correspondientes por los infractores.
18. Que, los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Por ello si los



<sup>2</sup> Artículo 6 del Decreto Supremo 006-2017-JUS – TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

servidores y funcionarios públicos incurren en hechos que configuran responsabilidad administrativa, se les puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

19. Ahora bien, respecto al presente caso, en relación a los hechos suscitados se advierte que se habrían efectuaron una serie de contrataciones por montos menores a 8 UIT que generaron perjuicio a los intereses del Estado, de efectuar compras públicas bajo las mejores condiciones de precio y calidad, restringiendo la libre concurrencia e igualdad de trato, conforme se detalla a continuación:

- **LA ENTIDAD EFECTUÓ CONTRATACIONES DE SERVICIOS POR MONTOS MENORES A 8 UIT POR EL IMPORTE DE S/ 418 435,58, SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, FAVORECIENDO A DIEZ PROVEEDORES, GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO, DE EFECTUAR COMPRAS PÚBLICAS BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD, RESTRINGIENDO LA LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD DE TRATO**

De esta manera, de la revisión de los actuados en el Informe de Auditoría, se advierte que, SERPAR Lima, efectuó requerimientos continuos de contrataciones a través de siete (7) órdenes de compra y treinta y cuatro (34) órdenes de servicios a favor de diez (10) proveedores por el monto de S/ 418 435,58, sin cumplir con el procedimiento de selección correspondiente, a pesar de que, algunas contrataciones estaban contempladas en el Plan Anual de Contrataciones como procedimiento de selección.

Asimismo, las áreas usuarias habrían solicitado requerimientos para la contratación de bienes y servicios de la entidad entre los años 2016 y 2017, tales como: a) adquisición de insumos químicos para purificación de agua para piscinas de parques zonales, b) servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de la Entidad, c) adquisición de flores y plantas ornamentales para parques zonales, d) servicios de adquisición e instalación de postes y reflectores para el Parque Metropolitano de la Exposición y e) servicios de alquiler de equipos de sonido, grupo electrógeno, luces para eventos en los parques zonales y metropolitanos; los cuales fueron autorizados por la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo derivados a la Subgerencia de Abastecimiento para su trámite correspondiente; sin advertir que tales contrataciones debieron efectuarse en el marco de lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

Lo señalado precedentemente, habría favorecido a diez proveedores, generando perjuicio a los intereses del estado, de efectuar compras públicas bajo las mejores condiciones de precio y calidad, restringiendo la libre concurrencia e igualdad de trato, conforme se procede a detallar:

20. Respecto a la contratación del Servicio de mantenimiento correctivo de la camioneta Nissan Frontier – Placa EGA-212 de la Gerencia de Proyectos por S/ 796.50 (orden de servicio N° 00832-2017).

Que, a través del Informe N.° 119-2017/SERPAR LIMA/SG/GPROY/MML, del día 24 de enero de 2017, la Sra. **ELENA BLANCA MOLINA CERPA** –en su calidad de Gerente de Proyectos- solicitó al señor Dennis Alberto Morales Cárdenas, el servicio de mantenimiento preventivo mayor y correctivo de la unidad vehicular Placa EGA-212 Camioneta Nissan Frontier, adjuntando el término de referencia correspondiente, el mismo que contaba con el sustento técnico del servicio a realizarse.

Que, el Informe en mención, fue remitido a la Sub Gerencia de Abastecimiento el 24 de enero de 2017, para su trámite correspondiente. De esta forma, el Requerimiento de bienes y servicios N° 00615, fue registrado, con el visto de la Sra. Molina Cerpa, en su calidad de área usuaria solicitante, con el visto del Sr. Morales Cárdenas y, el visto de la Sra. Montes Lapa.

Sobre el particular, la Sub Gerencia de Abastecimiento efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 796,50, emitiendo la Orden de Servicio N° 00832-2017 de 27 de enero de 2017 por el importe antes mencionado, a favor del proveedor Factoría Hermanos Huamán SRL.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

De esta forma, se advierte que, la Sra. Molina Cerpa, Gerente de Proyectos en el periodo del 02 de enero a 13 de marzo de 2017, habría incurrido en la contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para la camioneta Nissan de placa EGA-212, asignada a la dependencia a su cargo, sin adjuntar el diagnóstico técnico que acredite los servicios que se debían realizar, contraviniendo con lo establecido en la Directiva N° 006-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Directiva para administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima, específicamente en lo estipulado en el punto VI. 5. 2, que refiere que:

**VI.5. DEL MANTENIMIENTO Y/O REPARACION**

- VI.5.1.** El encargado de Transporte, debe programar y ejecutar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota de vehículos de SERPAR LIMA, previa coordinación y autorización de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios auxiliares a través del Jefe de la Oficina de Servicios Auxiliares.
- VI.5.2.** Los requerimientos de servicio de mantenimiento, solicitadas por el encargado de Transportes, deben ir acompañados de la sustentación correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado, no se advierte que la Sra. Molina Cerpa haya incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.", toda vez que, no habría incumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

**"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"*

Asimismo, este Órgano Instructor cumple con señalar que la Sra. Elena Blanca Molina Cerpa, no ha presentado descargo alguno hasta la fecha, ni mucho menos dentro del plazo legal establecido cinco (05) días, conforme lo establece el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, no puede indicarse que la Sra. Elena Blanca Molina Cerpa incurrió en la falta disciplinaria estipulada en el inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.", del artículo 85° de la Ley N° 30057, motivo por el cual, este Órgano Instructor considera pertinente declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario para la servidora.

21. Respecto a la contratación del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de la unidad vehicular Placa EGA-212 y Placa EGT-169 de la Gerencia de Áreas Verdes por S/ 4 543,00 (Ordenes de servicio N° 00401-2017 y N° 01853-2017).

Orden de servicio N° 00401 del 19 de enero de 2017 por el importe de S/ 1, 345.20 (Mil trescientos cuarenta y cinco con 20/100 Soles).

En relación a la Orden de Servicio N° 00401-2017, a través del Memorándum N° 0069-2017/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML, la Sra. MILAGROS ORTIZ LOAYZA, Gerente de Áreas Verdes, habría solicitado al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, el servicio de mantenimiento preventivo de la unidad vehicular Placa EGT-169, Camioneta Nissan Frontier, con la finalidad de garantizar el servicio en el mantenimiento de las áreas verdes, de la concesionaria Rutas de Lima.

Que, el citado memorándum, fue derivado a la Sub Gerencia de Abastecimiento el 19 de enero de 2017 para su trámite correspondiente. De esta forma, el Requerimiento de bienes y servicios N° 00204, fue registrado, con el visto de la Sra. Ortiz Loayza, en su calidad de área usuaria solicitante, con el visto del Sr. Morales Cárdenas y, el visto de la Sra. Montes Lapa.

Sobre el particular, la Sub Gerencia de Abastecimiento efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 1, 345.20 (Mil trescientos cuarenta y cinco con





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

20/100 Soles), emitiendo la Orden de Servicio 00401-2017 de 19 de enero de 2017 por el importe antes mencionado, a favor del proveedor Factoría Hermanos Huamán SRL.

Cabe observar que, según lo señalado en el Informe de Auditoría, no se habría adjuntado el diagnóstico técnico que acreditaba los servicios que tenían que realizarse al vehículo de la entidad, según lo establecido en el numeral 3.2 de los términos de referencia elaborados, visados y firmados por la referida servidora en su calidad de área usuaria.

Orden de servicio N° 01853 de 27 de febrero de 2017 por el importe de S/ 3, 197.80 (Tres mil ciento noventa y siete con 80/100 Soles).

Que, mediante memorándum n.° 0012-2017/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML de 5 de enero de 2017, la Sra. Milagros Juanita Ortiz Loayza, en su calidad de Gerente de Áreas Verdes, solicitó al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, el servicio de mantenimiento preventivo de la unidad vehicular Placa EGO-153 Camioneta Volkswagen Amarok, con la finalidad de mantener en óptimas condiciones la flota vehicular, para lo cual, adjunta el término de referencia correspondiente.

Que, en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, se registró el Requerimiento de bienes y servicios N° 01317, de 21 de febrero de 2017, con el visto bueno de la Sra. Milagros Juanita Ortiz Loayza, en su calidad de área usuaria solicitante, con el visto bueno del Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas y el visto bueno de la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 3, 197.80 (Tres mil ciento noventa y siete con 80/100 Soles); sin embargo, el referido estudio no cuenta con fecha de emisión.

Cabe indicar que, tampoco se habría adjuntado el diagnóstico técnico que acreditará los servicios que tenían que realizarse el vehículo de la entidad, según lo establecido en el numeral 3.2 de los términos de referencia elaborados, visados y firmados por la referida servidora en su calidad de área usuaria.

Que, en ambos casos, la servidora habría incurrido en la comisión de la contravención a lo estipulado en la Directiva N° 006-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Directiva para administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima, específicamente en lo estipulado en el punto VI. 5. 2, que refiere que:

**VI.5. DEL MANTENIMIENTO Y/O REPARACION**

- VI.5.1. El encargado de Transporte, debe programar y ejecutar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota de vehículos de SERPAR LIMA, previa coordinación y autorización de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios auxiliares a través del Jefe de la Oficina de Servicios Auxiliares.
- VI.5.2. Los requerimientos de servicio de mantenimiento, solicitadas por el encargado de Transportes, deben ir acompañados de la sustentación correspondiente.

En ese orden de ideas, la Sra. Ortiz Loayza habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) "**El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**", toda vez que, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

**"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"*

Lo señalado previamente se debe a que, habría incumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 006-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Directiva para administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima, evidenciando un incumplimiento a sus deberes como servidora pública al haber presuntamente incumplido con las directivas internas de la entidad.





No obstante lo indicado, que de los descargos presentados por la Sra. Milagros Ortiz Loayza, se corrobora que, en efecto, en el inciso q) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, señala como deber de la Sub Gerencia de Abastecimiento la función de " Planificar, organizar y controlar el adecuado uso y mantenimiento de los vehículos livianos"; asimismo, se ha verificado que el artículo 56 del mismo cuerpo normativo, establece como función de la Gerencia de Áreas verdes el establecimiento y ejecución del plan de mantenimiento preventivo de las unidades de riego como cisternas y maquinaria pesada; por lo que se verificaría que de las funciones delegadas en el ROF, no era competencia de la gerencia de Áreas verdes ni de la Sra. Milagros Ortiz Loayza hacer la entrega de la sustentación del diagnóstico técnico que acreditara los servicios a realizar sobre los vehículos livianos involucrados.

**Artículo 39.- Funciones de la Subgerencia de Abastecimiento**  
Son funciones de la Subgerencia de Abastecimiento las siguientes:

- q) Planificar, organizar y controlar el adecuado uso y mantenimiento de los vehículos livianos.

**Artículo 56.- Funciones de la Gerencia de Áreas Verdes**  
Son funciones de la Gerencia de Áreas Verdes las siguientes:

- n) Establecer y ejecutar el plan de mantenimiento preventivo de las unidades de riego como cisternas, transportes y maquinaria pesada debiendo dar a cuenta a la Secretaria General.

Asimismo, se toma en consideración lo referente a la ambigüedad que puede originar en los servidores lo estipulado en el numeral IV.1.1, referente a las funciones del encargado de transportes, pues no se precisa de forma inequívoca quien desempeña dicho cargo. En la misma dirección, este Órgano Instructor toma en consideración los descargos de la servidora, en lo referente a la recepción incompleta de la Directiva la Directiva N° 006-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva para la administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima", hecho que en efecto podría generar desconocimiento por parte del servidor, sobre los lineamientos que estipula la Entidad, en el caso particular sobre el deber de adjuntar el sustento técnico correspondiente que acredite los servicios a realizar sobre los vehículos.

Ahora bien, en relación a la presunta "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", se debe indicar que, la servidora no tiene como parte de sus funciones estipuladas en el ROF el Planificar, organizar y controlar el adecuado uso y mantenimiento de los vehículos livianos, por lo que adjuntar el sustento técnico de los vehículos referidos por los servicios de mantenimiento a realizar se encontraban fuera de sus deberes. Asimismo, que frente al otorgamiento de la Directiva N° 006-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva para la administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima" de forma incompleta habría podido originar el desconocimiento por parte del servidor, motivo por el cual no se configuraría responsabilidad alguna.

Por lo tanto, no puede indicarse que la Sra. Milagros Ortiz Loayza incurrió en la falta disciplinaria estipulada en el inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.", del artículo 85° de la Ley N° 30057, motivo por el cual, este Órgano Instructor considera pertinente declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario para la servidora.

**LA ENTIDAD EFECTUÓ CONTRATACIONES DE SERVICIOS POR MONTOS MENORES A 8 UIT POR UN TOTAL DE S/ 144 482,24, FAVORECIENDO A PROVEEDORES EN LA SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MISMAS, Y GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO, AL NO OBTENER EL SERVICIO REQUERIDO DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. ASIMISMO, LIMITÓ LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA DE POSTORES QUE**





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**PERMITAN OBTENER LA PROPUESTA MÁS VENTAJOSA Y AFECTÓ LA IMAGEN DE LA ENTIDAD**

En relación a lo señalado, se advierte que, de la documentación remitida, sobre las contrataciones de servicios correspondiente a los periodos 2016 y 2017, cuyos montos son inferiores a 8 UIT, la entidad habría efectuado contrataciones por un monto de S/ 144 482,24 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos y veinticuatro Soles), favoreciendo a proveedores en la selección y ejecución de servicios.

Así, se habría favorecido a 4 proveedores y en consecuencia, se habría generado perjuicio a los intereses del estado, debido a que, no se habría obtenido el servicio requerido de conformidad con los términos de referencia.

22. Contratación del servicio de publicidad en medio de comunicación masiva, por S/ 23, 810,04 (Veintitrés mil ochocientos diez con 04/100 Soles)

Sobre el particular, la entidad contrató el servicio de publicidad en medio de comunicación masiva (incorporar el logo tipo de SERPAR LIMA, en láminas Historia del Perú Grandes Biografías en Historietas), por un monto ascendente a S/ 23, 810.04 (Veintitrés mil ochocientos diez con 04/100 Soles), a través de la Orden de Servicio N° 05888-2016, con la Empresa Editora Expreso Extra S.A.C.

En relación a lo señalado, cabe indicar que, a través del Memorando n.° 433-2016/SERPAR LIMA/SG/MML, el Sr. JOSÉ ANTONIO MARIÑO LANYI, en su calidad de Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, los servicios de publicación, para lo cual, remitió los términos de referencia y consulta si consideraba pertinente incorporar el logo tipo de la entidad, en las láminas, "Historia del Perú Grandes Biografías en Historietas" que viene editando el Diario Expreso.

Que, en los Términos de Referencia (TDR) que se adjunta al memorando n.° 433-2016/SERPAR LIMA/SG/MML, se señala lo siguiente:

2. **FINALIDAD PÚBLICA:** *La finalidad de la contratación es utilizar un medio de comunicación masiva para posicionar la marca SERPAR a través de la publicación y difusión de su logo tipo institucional.*

4. **OBJETO DE LA CONTRATACIÓN:** *El objetivo del presente es contratar los servicios publicitarios de medio de comunicación masivo impreso, para posicionar la marca SERPAR.*

5. **ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR**

*Publicación del logotipo de SERPAR en fascículos de la colección "Historia del Perú", Grandes Biografías en Historietas", el cual consta de 40 números dentro de cada fascículo.*

(...)

5.11 **LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN**

*Dentro de los dos (2) días luego de haber emitido la orden de servicio.*

(...)

5.13 **FORMA DE PAGO**

*\$. 6000 Dólares Americanos + IGV*

*El pago se realizará previa conformidad del área usuaria.*

(...)

Cabe tomar en consideración que, en el citado requerimiento, no se precisa que el mismo es para el cumplimiento de metas y objetivos contenidos en el Plan Operativo y/o Plan Estratégico. Así como tampoco se precisa en cuantas historietas tendrá el logo de SERPAR, ni en qué oportunidad serán publicadas. De esta forma, a partir de lo señalado previamente, se advierte que el Sr. Mariño no habría cumplido con aplicar lo estipulado en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías.

Adicionalmente a lo señalado, el Sr. Mariño Lanyi habría dado visto bueno al Requerimiento de bienes y servicios N° 05280 del día 28 de octubre de 2018, a través del cual, se consigna la necesidad del servicio de publicidad en medios de comunicación de incorporar el logo tipo de la institución en las





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

láminas "Historia del Perú Grandes Biografías en Historietas.", las cuales iban a ser publicadas en el Diario Expreso.

Resulta importante advertir que, según lo indicado en el Informe de Auditoría, el Sr. Mariño habría requerido el servicio de publicidad desconociendo cuántos fascículos iban a contener el logotipo de la entidad, y en qué oportunidad iban a ser publicados en el Diario antes referido. Además, en los términos de referencia, no se habría señalado que, el mismo era para el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en el Plan Operativo /o estratégico.

Sin perjuicio de lo indicado, no se advierte que el Sr. Mariño Lanyi haya incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.", toda vez que, no habría incumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley antes referido, específicamente, con lo estipulado en el artículo 39°, que señala expresamente lo siguiente:

**"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.  
(...)"*

Lo señalado previamente se debe a que, habría cumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías –específicamente lo estipulado en los numerales 8.1.1, 8.1.2, y XI–, evidenciando un cumplimiento a sus deberes como servidor público al haber cumplido con las directivas internas de la entidad.

Asimismo, este Órgano Instructor cumple con señalar que el Sr. Mariño Lanyi, no ha presentado descargo alguno hasta la fecha, ni mucho menos dentro del plazo legal establecido cinco (05) días. Conforme lo establece el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Por lo antes expuesto, no puede indicarse que la Sr. Jose Antonio Mariño Lanyi incurrió en la falta disciplinaria estipulada en el inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.", del artículo 85° de la Ley N° 30057, motivo por el cual, este Órgano Instructor considera pertinente declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario para la servidora.

23. Ahora bien, sobre el Sr. **WILIAN SANDRO CABANILLAS VALDIVIESO**, en su calidad de Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional encargado, durante el periodo de 02 a 04 de noviembre de 2016, habría firmado el Formato de Conformidad de Servicio N° 025-2016 de fecha 02 de noviembre de 2016, en relación a la Orden de Servicio antes referida, a favor de la empresa proveedora Editora Expreso Extra S.A.C.

El ex servidor habría señalado que, el proveedor habría cumplido con los Términos de referencia, específicamente con el plazo otorgado y que, en función a lo indicado, el servicio se encontraba conforme; sin advertir que, las publicaciones de las historietas con el logo de SERPAR Lima, fueron publicadas inclusive con fecha posterior (02 de noviembre de 2016).

Que, según lo indicado en el Informe de Control, se habría dado conformidad del servicio, conforme a lo estipulado en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías –específicamente lo estipulado en el numeral 8.5 Ejecución de las Prestaciones y de la Conformidad–, y se procedió con el pago, sin que el mismo se haya efectuado en su integridad, toda vez que, las publicaciones de las historietas con el logo de SERPAR Lima, fueron publicadas posterior al día 02 de noviembre de 2016, fecha en la cual, los servidores habrían dado la conformidad y procedieron con el trámite para el pago. Cabe señalar que, en los términos de referencia no se precisó que se debía efectuar el trámite de pago y/o la conformidad del servicio, con la publicación del 29 de octubre del año antes referido, por lo que aparentemente, se habría beneficiado al proveedor en la selección y ejecución del servicio, por el monto de S/ 23, 810.04 (Veintitrés mil con ochocientos diez con 04/100 Soles).





En ese orden de ideas, el Sr. Cabanillas Valdivieso habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

**"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"*

Lo señalado previamente se debe a que, habría incumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías –específicamente lo estipulado en los numerales 8.5.1, 8.5.4 y 8.5.7–, evidenciando un incumplimiento a sus deberes como servidor público al haber presuntamente incumplido con las directivas internas de la entidad.

Que de los descargos presentados por el Sr. **Willian Sandro Cabanillas Valdivieso**, este Órgano Instructor ha tomado en consideración lo alegado por el servidor, referente a que dio conformidad del servicio, remitiendo a la Sub Gerencia de Abastecimiento el formato de conformidad del servicio N° 025-2016, teniendo en cuenta que los Términos de referencia en el punto 5.13, forma de pago, no señalaba que la conformidad se emita a la culminación del servicio, así como que tal Término de referencia fue elaborado por el anterior Gerente de Comunicación e Imagen Institucional; no obstante, no habría cumplido con aplicar lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resolución de Secretaria General N° 329-2015, toda vez que dio conformidad al servicio, sin que la prestación del servicio haya culminado, beneficiando así a la empresa proveedora.

Por lo expuesto y tras el análisis de los actuados, el Sr. **Cabanillas Valdivieso** ha incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

**"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"*

Que, lo señalado previamente se observa que, no habría incumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías –específicamente lo estipulado en los numerales 8.5.1, 8.5.4 y 8.5.7–, evidenciando un cumplimiento a sus deberes como servidor público al haber cumplido con las directivas internas de la entidad.

Por lo antes expuesto, no puede indicarse que la Sr. **Willian Sandro Cabanillas Valdivieso** incurrió en la falta disciplinaria estipulada en el inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, del artículo 85° de la Ley N° 30057, motivo por el cual, este Órgano Instructor considera pertinente declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario para la servidora.

24. Contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de materiales en área de juegos para el Parque Zonal Huáscar, por S/ 20, 678.00 (Veinte mil seiscientos setenta y ocho con 00/100 Soles) y Contratación directa del servicio eliminación de maleza del Parque Zonal Huiracocha, por S/ 30, 904.20 (Treinta mil novecientos cuatro con 20/100 Soles).

Contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de materiales en área de juegos para el Parque Zonal Huáscar





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, en relación a lo señalado, se advierte que, la contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de materiales en área de juegos para el Parque Zonal Huáscar, a través de la Orden de Servicio N° 706-2017, habría favorecido al proveedor Diproinca S.A.C., en la selección y ejecución del servicio, por el monto de S/ 20, 768.00 (Veinte mil setecientos sesenta y ocho con 00/100 Soles).

Que, la Sra. **YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, no habría cumplido con aplicar lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 329-2015.

Sobre el particular, se habría realizado el Estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, que cuenta con el visto del Sr. José Francisco Machuca Hidalgo y el visto de la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, a través del cual, se advirtieron dos (02) cotizaciones, correspondientes a Diproinca SAC por S/ 20, 768.00 (Veinte mil setecientos sesenta y ocho con 00/100 Soles) y la otra de Ejecutores e Inversiones de la Amazonía EIRL, por S/ 22, 560.00 (Veintidós mil quinientos sesenta con 00/100 Soles).

De este modo, habría visado el estudio de posibilidad que ofrece el mercado, sin que se haya acreditado la experiencia mínima en funciones de construcciones, toda vez que, el proveedor Diproinca S.A.C., solo acreditó su RNP, y en el caso de Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L., su cotización señalaba lo concerniente al servicio de vigilancia.

Que, no se acreditó el medio por el cual se solicitó las cotizaciones a ambas empresas, ni el medio por el cual remitieron las cotizaciones correspondientes. Tampoco se acreditó la cotización por parte de Diproinca.

Adicionalmente a ello, se habría elaborado el Estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, considerando la cotización de Diproinca SAC; sin que acredite la experiencia laboral mínima en funciones de construcción; siendo el caso, que ante la solicitud de la comisión auditora, respecto a la experiencia, el proveedor solo acreditó su RNP.

Cabe indicar que, Ejecutores e Inversiones de la Amazonía EIRL presentó su cotización para el servicio de vigilancia para el Parque Zonal Huáscar, lo cual, no es concordante con la solicitud del área usuaria, toda vez, que se requirió el servicio de desmontaje de estructuras metálicas y eliminación de material de construcción en el área de juegos mecánicos, lo que permite evidenciar que, no se habría cumplido con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML.

Que, conforme a lo señalado, se emitió la Orden de Servicio N° 706-2017 de fecha 26 de enero de 2017, suscrita por la Sra. Kattia Montes Lapa, en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y por la servidora, en su calidad de Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares. Lo señalado previamente, evidencia que la servidora habría incurrido en un incumplimiento, toda vez que, el proveedor no habría cumplido con el servicio ni se había establecido el pago por adelantado y/o contra entrega en los términos de referencia.

Además, no habría comunicado la aplicación de las penalidades, a pesar de que, en los términos de referencia, se establecía que si el servicio no se ejecutaba conforme a lo establecido, el contratista se encontraba sujeto a la penalidad correspondiente.

Contratación del servicio de eliminación de maleza del Parque Zonal Huiracocha

Sobre el particular, se procedió con la contratación del servicio de eliminación de maleza y otros residuos sólidos del Parque Zonal Huiracocha, mediante la Orden de Servicio N° 630-2017, por el importe de S/ 30, 940.20 (Treinta mil novecientos cuarenta con 20/100 Soles).

Al respecto, se efectuó el Estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, con el visto del Sr. José Francisco Machuca y la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, en su calidad de Jefe de Unidad de





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Servicios Auxiliares. De esta manera, una de las cotizaciones corresponde a Diproinca S.A.C. y la otra a Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L.

Que, en la documentación sustentatoria, no se acreditó el medio por el cual se remitieron las cotizaciones. Asimismo, la cotización de Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L. no se indicó que era una empresa comercializadora de residuos sólidos y/o una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos autorizada por DIGESA, a fin de efectuar el servicio solicitado.

Asimismo, de la consulta efectuada por SUNAT realizada sobre Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L., se advirtió que tenía una dirección fiscal distinta al departamento de Lima, no consignando que cuenta con sucursal en dicho departamento. Que, tampoco tenía registrado actividades económicas relacionadas al recojo, transporte y/o eliminación de maleza y/o residuos sólidos.

Que, la cotización de DIPROINCA, indicó que, la entrega del servicio era variable. Sin embargo, en los términos de referencia se señaló que, el servicio se efectuaría dentro de los siete (07) días de haberse emitido la orden de servicio.

Que, posteriormente, se seleccionó al proveedor DIPROINCA S.A.C., a pesar de que la cotización del proveedor no cumple con el plazo establecido en los términos de referencia. Asimismo, a pesar de que, para el servicio de eliminación de maleza, era necesario contar con una empresa comercializadora de residuos sólidos y/o una empresa prestadora de residuos sólidos autorizada por Digesa.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento emitió la orden de servicio N° 630-2017 de fecha 24 de enero de 2017, por el importe antes mencionado, a favor de Diproinca S.A.C. Que, la orden antes referida, fue suscrita por la Sub Gerente y por la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, en su calidad de Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares.

En ese orden de ideas, se advierte que, la Sra. **YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, no habría cumplido con aplicar lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 329-2015, debido a que, habría dado el visto al estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, a pesar de que el mismo presentaba inconsistencias en su elaboración.

Adicionalmente a ello, habría seleccionado al proveedor Diproinca, a pesar de que en su cotización no se cumplía con el plazo establecido en los términos de referencia de la entidad, y no se acreditó el medio por el cual se habría notificado la citada orden al proveedor.

Ahora bien, de la revisión de las dos (02) contrataciones antes referidas, debe indicarse que, la servidora habría incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 329-2015, motivo por el cual, su actuar contraviene con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

**"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*
- (...)"

Que, según lo señalado previamente se habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, habría evidenciado un incumplimiento a sus deberes como servidora pública al haber presuntamente contravenido con las directivas internas de la entidad.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, adicionalmente a lo señalado, habría incurrido en la falta estipulada en el inciso "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que, no habría actuado conforme a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 441-2015, que refiere lo siguiente:

*"10.10.3.5 Del Jefe de Unidad*

*a) Funciones específicas*

- Ejecutar y controlar el proceso de contratación de servicios requerido por las unidades orgánicas de la entidad acorde con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.*
- Efectuar el acopio de información respecto a las necesidades de servicios a fin de elaborar el Cuadro de Necesidades y el Plan anual de Adquisiciones.*
- Verificar las especificaciones técnicas y valor referencial de los servicios a contratar.*
- Elaborar las órdenes de servicio y atender a los contratistas en asuntos referidos a la contratación de servicios."*

Asimismo, que de los descargos presentados por la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, ante el presunto incumplimiento de lo dispuestos en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML – Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resoluciones de Secretaría General N° 329-2015, en la contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de materias en áreas de juegos para el Parque Zonal Huáscar por S/ 20,678.00 – Orden de Servicio N° 706-2017, este Órgano Instructor ha tomado en consideración lo alegado por la ex servidora, respecto a que visó el estudio de posibilidad que ofrece el mercado que le fue remitido por el operador logístico, acorde a los Términos de Referencia que fueron fijados en la elaboración del requerimiento, por cual responsabiliza al área usuaria, de ser quien no estipuló adecuadamente aquellos requisitos especiales que deben cumplir los proveedores del requerimiento solicitado; en consecuencia, que al requerirse una empresa para el desarme de estructuras metálicas y al no exigir los Términos de referencia un periodo de tiempo de experiencia laboral procedió a aceptar la cotización de la empresa DIPROINCA, por presentar la mejor oferta económica. Asimismo, se toma en cuenta lo referente a que el encargado de realizar la cotización es el operador logístico a cargo.

En la misma dirección, este Órgano Instructor toma en consideración lo referido sobre que la presentación de cotización para el servicio de vigilancia por parte de la empresa EJECUTORES E INVERSIONISTAS DE LA AMAZONÍA EIRL, fue realizada por el operador José Machuca Hidalgo, quien reconoce haber entregado TDR equivocados a la empresa referida y a su persona mediante, informe N° 06-2017/SERPAR LIMA/SGASA/JFMMH.

De igual forma, que de los descargos presentados por la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, ante el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML – Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resoluciones de Secretaría General N° 329-2015, debido a que habría dado el visto bueno al estudio de posibilidades que ofrece el mercado, a pesar que el mismo presentaba inconsistencia en su elaboración - contratación del servicio de eliminación de maleza Parque Zonal Huiracocha por S/ 30,940.20 – Orden de Servicio N° 630-2017, este Órgano Instructor ha tomado en consideración lo alegado respecto a que en los Términos de Referencia no se advierte que en las características del servicio ni el perfil del postor, se deba contar con autorizaciones de ninguna entidad como DIGESA. Asimismo, que si bien en la Cotización de DIPROINCA indicó que la entrega del servicio era variable, pese a que los TDR indicaban un plazo de 07 días, de haberse emitido la orden de servicio, el informe N° 12-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPZC/MML, con la cual el área usuaria remite sus términos de referencia, y se señala el plazo de ejecución, obligó a la empresa a cumplir ello y que en efecto todo se ejecuto dentro del plazo requerido.

Ahora bien, se debe indicar que, del análisis de los descargos y pruebas documentales presentados por la ex servidora, se advierte que habría actuado en base a los requisitos estipulados en los Términos de Referencia proporcionado por el área usuaria, así como verificado que los estudios de mercado realizados por el operador logístico llegaron a manos de la ex servidora sin ninguna





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

observación; no obstante, la ex servidora habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, habría evidenciado un incumplimiento a sus deberes como servidora pública al haber presuntamente contravenido con las directivas internas de la entidad. Asimismo, habría incurrido en la falta estipulada en el inciso **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"** del mismo cuerpo normativo, toda vez que, no habría actuado conforme a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado mediante Resolución de Secretaria General N° 441-2015, que refiere lo siguiente:

*"10.10.3.5 Del Jefe de Unidad*

*a) Funciones específicas*

- *Ejecutar y controlar el proceso de contratación de servicios requerido por las unidades orgánicas de la entidad acorde con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.*
- *Efectuar el acopio de información respecto a las necesidades de servicios a fin de elaborar el Cuadro de Necesidades y el Plan anual de Adquisiciones.*
- *Verificar las especificaciones técnicas y valor referencial de los servicios a contratar.*
- *Elaborar las órdenes de servicio*

Lo anterior se fundamenta en que la ex servidora no habría comunicado al proveedor sobre la aplicación de las penalidades, a pesar de que, en los términos de referencia, se establecía que si el servicio no se ejecutaba conforme a lo establecido, el contratista se encontraba sujeto a la penalidad correspondiente. Asimismo, pese a que la ejecución del servicio se realizó dentro del plazo, era deber de la ex servidora seleccionar al proveedor DIPROINCA S.A.C., siempre que este último hubiera presentado una cotización de proveedor conforme al plazo establecido en los términos de referencia, a fin de resguardar los intereses de la Entidad.

Asimismo, se advierte que, conforme a lo señalado, se emitió la Orden de Servicio N° 706-2017 de fecha 26 de enero de 2017, la servidora habría incurrido en un incumplimiento, toda vez que, no había establecido el pago por adelantado y/o contra entrega en los términos de referencia; así como, no habría comunicado la aplicación de las penalidades, a pesar de que, en los términos de referencia, se establecía que si el servicio no se ejecutaba conforme a lo establecido, el contratista se encontraba sujeto a la penalidad correspondiente.

Por lo tanto, puede indicarse que la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas incurrió en la falta disciplinaria estipulada en el inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."** y d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**, del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Por lo expuesto, este despacho en calidad de Órgano Instructor, considera pertinente aplicar una amonestación escrita, regulada en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

25. Contratación de Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a dos unidades vehiculares, Orden de servicio N° 05764, por S/ 5, 487. 00 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete con 00/100 Soles) y Servicio de Mantenimiento de Vehículo EGF-393, Orden de servicio N° 06251, por S/ 1, 180.00 (Mil ciento ochenta con 00/100 Soles)

Orden de Servicio N° 05764

Que, a través del memorándum N° 1136-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, de 31 de julio de 2017, la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa, solicitó al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, Gerente de Administración y Finanzas, el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a dos unidades vehiculares, de la unidad con Placa EGO-156 Camioneta Volkswagen Amarok y Placa EGT-168 Camioneta Nissan Frontier, con la finalidad de mantener en óptimas condiciones los vehículos.

Que, en el citado documento, se adjuntaron los informes N° 007 y N° 008-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGASA/CMS/MML ambos de 27 de julio del 2017, emitido por el señor Cesar Augusto





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Montoya Salazar; y el término de referencia correspondiente. No obstante, no se ubicó el diagnóstico técnico elaborado por el encargado de transporte para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la unidad vehicular; de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva para Administración, Asignación, Mantenimiento y Uso de Vehículos del Servicio de Parque de Lima- SERPAR LIMA".

Que, el Memorándum fue remitido de la Gerencia de Administración y Finanzas a la Sub Gerencia de Abastecimiento, el día 31 de julio de 2017. De esta forma, luego de realizar el estudio de posibilidades del mercado, se emitió la orden de servicio N° 05764-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, por el importe de S/ 5, 487.00 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete con 00/100 Soles), a favor del proveedor Factoría Hermanos Huamán S.R.L., suscrito por la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa, Sub Gerente de Abastecimiento y por el Sr. **CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ**, Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares.

Orden de servicio N° 06251

Que, a través del Memorándum N° 4121-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPZH/MML, la Sra. Sara Sugelly Carbonell Coronado, Gerente de Parques Zonales y Metropolitano solicitó al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, Gerente de Administración y Finanzas, el servicio de Mantenimiento de Vehículo EGF-393, con la finalidad de mantener en óptimas condiciones el vehículo, adjuntando el término de referencia correspondiente. Sin embargo, el mismo no contaba con el sustento correspondiente.

Que, el citado documento fue derivado de la Gerencia de Administración y Finanzas a la Sub Gerencia de Abastecimiento, el día 21 de setiembre de 2017. Posteriormente, se elaboró el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 1, 180.00 (Mil ciento ochenta con 00/100 Soles). Que, el citado informe contaría con la firma del ex servidor, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Sub Gerencia de Abastecimiento, y de la Sra. Rosa María Sifuentes Lavy, como operador logístico, sin considerar que, aún no se había emitido el diagnóstico técnico que sustentaba el mantenimiento de los vehículos de la entidad.

Posteriormente, se emitió la orden de servicio N° 06251-2017, por el importe de S/ 1, 180.00 (Mil ciento ochenta con 00/100 Soles), a favor del proveedor Factoría Hermanos Huamán S.R.L., suscrito por la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa, Sub Gerente de Abastecimiento y por el Sr. **CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ**, Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares.

En consecuencia, se advierte que, el ex servidor, el Sr. **CÉSAR MARTÍN BAZÁN VÁSQUEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, habría visado las ordenes de servicio N° 05764 y N° 06251 señaladas precedentemente, sin haber efectuado previamente un control acorde con la normativa vigente durante los procesos de contratación de servicios, toda vez que no habría advertido que, los requerimientos solicitados por el área usuaria, no contaban con el diagnóstico técnico que sustente el mantenimiento y/o las reparaciones consignadas en los términos de referencia, de conformidad con lo señalado en la Directiva N° 006-2012/SERPAR LIMA/GG/GA/MML, Directiva para Administración, Asignación, Mantenimiento y Uso de Vehículos del Servicio de Parques de Lima.

Que, según lo señalado previamente, el ex servidor habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, habría evidenciado un incumplimiento a sus deberes como servidor público al haber presuntamente contravenido con las directivas internas de la entidad.

Que, adicionalmente a lo señalado, habría incurrido en la falta estipulada en el inciso **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez que, no habría actuado conforme a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 441-2015, que refiere lo siguiente:

"10.10.3.5 Del Jefe de Unidad  
a) Funciones específicas





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- Ejecutar y controlar el proceso de contratación de servicios requerido por las unidades orgánicas de la entidad acorde con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
- Efectuar el acopio de información respecto a las necesidades de servicios a fin de elaborar el Cuadro de Necesidades y el Plan anual de Adquisiciones.
- Verificar las especificaciones técnicas y valor referencial de los servicios a contratar.
- Elaborar las órdenes de servicio y atender a los contratistas en asuntos referidos a la contratación de servicios."

Asimismo, este Órgano Instructor cumple con señalar que el Sr. César Martín Bazán Vásquez, no ha presentado descargo alguno hasta la fecha, ni mucho menos dentro del plazo legal establecido cinco (05) días. Conforme lo establece el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Por lo expuesto, este despacho en calidad de Órgano Instructor, considera pertinente aplicar una amonestación escrita, regulada en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, conforme al Artículo 106° El Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases a) **Fase instructiva.**- Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; b) **Fase sancionadora.**- Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe efectuar dentro de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el Régimen de notificaciones dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho plazo no genera la prescripción la caducidad de la acción. Asimismo, a la comunicación deben acompañarse todos los antecedentes documentarios que dieron inicio al procedimiento administrativo, y no es impugnabile, conforme lo señala el artículo 107° del Reglamento General de la Ley 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el artículo 111° indica que el plazo de cinco (05) días hábiles, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;

Que, el informe Oral es solicitado al Órgano Sancionador, este deberá comunicarle al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, conforme a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento;





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores MILAGROS ORTIZ LOAYZA, ELENA BLANCA MOLINA CERPA, JOSÉ ANTONIO MARIÑO LANYI y WILIAN SANDRO CABANILLAS VALDIVIESO y en consecuencia ARCHIVARSE los actuados al considerar que no existe responsabilidad administrativa en su contra.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE RECOMIENDA SANCIONAR a los Sres. YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS y CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ con una amonestación escrita, al considerar que existe responsabilidad de los servidores en la falta cometida conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR el presente expediente al Órgano Sancionador, a fin de que resuelva conforme a su competencia, en conformidad con lo regulado por el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 30057 "Ley del Servicio Civil".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
CESAR MARTIN BAZAN VASQUEZ  
SERVICIO GENERAL  
SERPAR - PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Transcripción N° *SGD-346*  
Para conocimiento y fines cumpro con  
Transcribir:.....  
**102 ENE 2019**  
Atentamente,  
*[Handwritten signature]*  
MARTHA A. URIARTE AZABACHE  
Sub Gerente de Gestión Documentaria